

tiago», solicitando que se le excluya de la clasificación que se tramita, instancia que es informada por el Abogado de la Beneficencia de la provincia;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente, según es de ver en el informe de la Junta de Beneficencia de Jaén que en el mismo figura y se constata con su examen, todos los requisitos que para la clasificación exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, obrando en el mismo certificado de la Orden aprobatoria de la refundición de las instituciones benéficas que forman la nueva que ahora se clasifica el capital que constituye sus bienes, la renta que proporciona y el Patronato que ha de regirla;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, eventos éstos que se dan en todas las fundaciones que se agrupan en la denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Jaén», y en esta última con personalidad propia desde que por el Ministerio fué aprobada la refundición;

Considerando que la Junta Provincial de Beneficencia de Jaén, Patrono de la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Jaén», deberá formular presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, ya que de ello, al otorgarse la refundición expresada, no se le relevó;

Considerando que por revestir el carácter de benéfica la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Jaén», según es de ver por la referencia que a su objeto se hace en los resultandos precedentes, corresponde a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo previsto en la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que en la repetida Orden aprobatoria de la refundición de que surge la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Jaén», que ahora se clasifica, se dispone que por la Junta Provincial de Jaén, en su calidad de Patrono, se incoe el expediente especial de venta de los inmuebles que no fueran necesarios para el cumplimiento del fin fundacional; que del Ministerio de Hacienda se inste el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio benéfico refundido, extremos que habrán de acreditarse ante este Protectorado;

Considerando que se ha elevado por la Junta Provincial de Beneficencia el Reglamento de régimen interior de la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Jaén», de conformidad con lo dispuesto en la Orden aprobatoria de la refundición de 19 de octubre de 1965, ajustándose dicho Reglamento a la repetida Orden de clasificación;

Considerando que también se eleva a este Ministerio una solicitud del Patronato de la Fundación «Hospital de Santiago», interesando que se excluya dicha fundación del expediente de clasificación, petición que no aparece informada por la Junta de Beneficencia y que se plantea a este Ministerio después de haber sido dictada la Orden de agrupación, en la que figura como refundida la fundación del «Hospital de Santiago»,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Jaén».

2.º Que se confiera el Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia de Jaén, que ha de formular presupuestos y rendir cuentas anuales, de acuerdo con lo previsto en la legislación del ramo.

3.º Que se aprueba el Reglamento de régimen interior de la fundación.

4.º Que se acredite ante el Protectorado que se ha iniciado al menos el expediente especial de venta de los inmuebles que no sean necesarios para el objeto fundacional, y que se ha solicitado del Ministerio de Hacienda el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio benéfico refundido.

5.º Que los bienes inmuebles que no hayan sido objeto de venta deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, si no lo estuvieran, y los valores depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine, así como cualesquiera otros que pudieran adquirirse o permutarse.

6.º Que se desestime la petición del Patronato de la Fundación «Hospital de Santiago» por no haber sido planteada en tiempo y forma ni haberse seguido la tramitación precedente, y

7.º Que de esta resolución se den los traslados pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

*ORDEN de 12 de enero de 1968 por la que se clasifica como de beneficencia particular la fundación instituida por don Julián Zorrozuza, en la villa de Rigoitia (Vizcaya).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la fundación instituida por don Julián Zorrozuza en favor de los pobres de la villa de Rigoitia que se ha enviado a este Ministerio por la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya para su clasificación; y

Resultando que, según informe de la Junta, con oficio de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, de fecha 15 de julio de 1967, se recibió en la misma fotocopia del testamento otorgado en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, por don Julián Zorrozuza y al propio tiempo orden de incoar expediente de clasificación de la fundación que se instituya en ese testamento;

Resultando que examinada la fotocopia de la escritura otorgada en la expresada ciudad, capital de la provincia de Buenos Aires, a 15 de diciembre de 1948, en que se transcribe el expresado testamento, de la misma resulta que don Julián Zorrozuza, entre otras disposiciones adoptadas al testar, legó al Gobierno de España en dinero efectivo la cantidad que fuese necesaria para adquirir en compra 50.000 pesetas españolas, papel moneda, al cambio del día en que se hiciera la operación y con la obligación de invertirla en títulos oficiales de renta, emitidos por la expresada nación (España), o colocarlas a interés en instituciones bancarias perfectamente garantizadas por el Estado, para distribuir el producto de esta renta anual y proporcionalmente por la autoridad que correspondiera, deducidos los gastos de demanda, entre los pobres de la villa de Rigoitia, lugar de su nacimiento, y que se hagan acreedores, a juicio de esa autoridad, a su distribución, por su buena conducta y corrección de proceder;

Resultando que la cantidad de 34.821 pesetas, equivalente a 10.456 pesos, fueron enviados por el Cónsul de España en La Plata, a la Dirección General de Asuntos Consulares, la que interesó de la Dirección General de Beneficencia la constitución de un depósito en el Banco de España para que luego, y por el expresado Centro directivo, se ordenase la adquisición de los correspondientes títulos de la Deuda Perpetua y futura conversión en una lámina intransferible que sea domiciliada en Vizcaya.

Resultando que aunque en el testamento comentado el fundador no hizo mención expresa y directa de la persona o personas que hubieran de ostentar la representación de la fundación, al referirse a la distribución de las rentas y elección de los beneficiarios, encomienda tal acción «a la autoridad que correspondiera» por lo que, según entiende acertadamente la Junta Provincial, parece que quiso referirse a la Alcaldía de Rigoitia, a quien, por tanto, deberá atribuirse la representación legal o el Patronato de la fundación;

Resultando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo el título de fundación, la relación de sus bienes, el Patronato que ha de regirla y las circunstancias personales del fundador, así como también el «Boletín Oficial» en que se anunció por edicto el período de reclamaciones y la certificación del Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de que transcurrido el período de audiencia concedido a los representantes legales de la fundación y a los interesados en sus beneficios no se ha formulado alegación alguna por parte de los mismos;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899; y

Considerando que a la vista de los antecedentes reseñados resulta de toda evidencia que lo dispuesto en el testamento de don Julián Zorrozuza, entraña la constitución de una fundación de carácter benéfico, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 14 de marzo de 1899, conforme al cual lo son no sólo las instituciones con carácter permanente que reseña, sino también las que sin aquel carácter de permanencia con destino semejante (el benéfico) son conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias o legados, calificación ésta que concurre en la presente, cuyo objeto consiste en la satisfacción de las necesidades físicas con carácter gratuito para la que ha sido creada y de las que ya se ha hecho mención;

Considerando que dada la insignificancia del capital fundacional, sería necesario no sólo que el patrono lo invierta en la adquisición de la lámina intransferible a que el fundador hubo de referirse, aunque fuese de modo general al hablar de «título oficial de renta emitido por esa nación» (España), sino que además es aconsejable que sin perjuicio de que el señor Alcalde de Rigoitia distribuya su renta entre los pobres, procure aprovecharse la primera refundición de instituciones benéficas que se haga en la provincia para que se incluya en ella la presente, con objeto de transformarla en más práctica y útil para la satisfacción de las necesidades que fueron motivo de su creación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la fundación instituida por don Julián Zorrozuza en favor de los pobres de la villa de Rigoitia.

2.º Que se confirme en el Patronato al señor Alcalde de la expresada población, con la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado.

3.º Que se convierta la cantidad en que consiste el capital fundacional en la lámina intransferible de que ya se ha hecho mérito o se adquiriera con ella otro valor seguro y remunerador, ya que a esto autoriza la voluntad del causante, según se desprende del contenido de su testamento, depositando la una o el otro en el establecimiento bancario que el patrono determine; y

4.º Que de esta Resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

*ORDEN de 12 de enero de 1968 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Fundación de don José García Llorente, en Turieno-Calameño (Santander).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida por don Jesús García Llorente, en la villa de Turieno (Santander); y

Resultando que don Jesús García Llorente falleció bajo testamento otorgado en Santander el 11 de septiembre de 1963 ante el Notario de dicha capital don Mariano Lozano Díaz, en el que dispuso, entre otras cláusulas, en la tercera, que en beneficio del alma del testador con el remanente de los bienes se constituirá un patrimonio para atender con sus rentas:

a) Al pago de una beca para seguir estudios eclesiásticos un seminarista, primordialmente familiar del otorgante, dando preferencia a la consanguinidad sobre la afinidad y al grado más próximo sobre el más remoto; en su defecto, para seminarista de Turieno u otro Ayuntamiento de Calameño; sino los hubiera, de cualquier otro punto de Liébana, y a falta de ellos, el que libremente elija el Patronato.

b) Al sostenimiento y alivio de pobres y desamparados, primordialmente del pueblo de Turieno, y hasta donde las rentas lo permitan los del Ayuntamiento de Calameño y Liébana. Tal patrimonio será regido y administrado por un Patronato compuesto por las dos hermanas del testador, doña Casimira y doña Teresa García Llorente, y del señor Cura Párroco de Turieno; las vacantes por fallecimiento de aquéllas se cubrirán con parientes del otorgante, dándose preferencia a la proximidad de grado al varón sobre la hembra y al mayor sobre el menor;

Resultando que los bienes con que la Fundación viene dotada son: en cuenta corriente en metálico en dos Bancos por un total de 334,67 pesetas; novecientas siete acciones por un valor efectivo de 1.350.240 pesetas; fincas rústicas y urbanas en pleno dominio valoradas en 57.823 pesetas y fincas rústicas y urbanas en nuda propiedad por un valor de 93.789,25 pesetas, ascendiendo, por tanto, el capital total de la Fundación en 1.502.186,92 pesetas;

Resultando que se han cumplido en la tramitación de este expediente las prescripciones legales vigentes en la materia.

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de la misma fecha y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la Fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita con carácter permanente de necesidades físicas y espirituales ajenas, por cuanto se destina a proporcionar el pago de una beca para seguir estudios eclesiásticos y al sostenimiento y alivio de los pobres y desamparados, por lo que es indudable que reúne las condiciones exigidas por los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 53 de la vigente Instrucción del Ramo de igual fecha;

Considerando que procede confirmar en sus cargos de Patronos al señor Cura Párroco de Turieno y a doña Casimira y doña Teresa García Llorente, Patronos que vendrán obligados a formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Considerando que en cuanto a los bienes, que conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 deben inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, los inmuebles que le pertenezcan, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad y convertirse en valores el metálico que constituye el capital fundacional, que se depositará a nombre de la Institución en Entidad bancaria;

Considerando que los fines de esta Institución ofrecen dificultades por su diferente naturaleza, ya que de una parte pueden calificarse de beneficencia docente en cuanto se destinan a proporcionar becas para seguir estudios eclesiásticos, y de otra parte son de beneficencia propiamente dicha y consisten en la entrega de cantidades para el sostenimiento y alivio de pobres y desamparados, y como todas estas atenciones se cumplen con los mismos ingresos y con una misma representación legal y es la misma Junta de Patronos la que ejerce las funciones de dirección y administración, ofrece esta Fundación el carácter de beneficio particular mixta, según lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916 y corresponde, por tanto, exclusivamen-

te a este Ministerio el ejercicio de las posibles facultades inspectoras que en materia de enseñanza incumben al Ministerio de Educación y Ciencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular mixta la Fundación instituida por don Jesús García Llorente en la villa de Turieno, en la provincia de Santander.

2.º Que se confiera el Patronato de la misma al señor Cura Párroco de Turieno y a doña Casimira y doña Teresa García Llorente, con las obligaciones de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado.

3.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación los inmuebles que dicha Fundación posee y se conviertan los bienes en metálico en valores y se depositen en Entidad bancaria a satisfacción del Patronato.

4.º Que se dé traslado de esta resolución a los Ministerios que proceda a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

*RESOLUCION del Instituto de Estudios de Administración Local por la que se convoca un Curso de Diplomados en Administración Local entre Depositarios de Fondos.*

En cumplimiento del Plan de Trabajo aprobado para 1968 por el Consejo de Patronato del Instituto de Estudios de Administración Local, y de conformidad con el apartado a) del párrafo segundo del artículo 195 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, se convoca un curso para la obtención del diploma en Administración Local entre Depositarios de Fondos, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Podrán solicitar tomar parte en el curso los Depositarios de Fondos de Administración Local en las que concurren las circunstancias:

a) Pertenecer a la categoría especial o primera del Cuerpo. b) Poser el certificado de haber asistido a un curso de Perfeccionamiento del propio Cuerpo convocado por el Instituto de Estudios de Administración Local.

2.ª El número de participantes en el curso se fija en 25.

3.ª Para determinar los solicitantes que habrán de participar en el curso serán convocados para realizar diversas pruebas selectivas ante el Tribunal que se designará, integrado por Profesores de la Escuela Nacional de Administración Local.

El fallo de dicho Tribunal será inapelable.

4.ª El curso se desarrollará en el periodo comprendido entre el 15 de abril y 28 de junio del presente año.

5.ª El curso comprenderá enseñanzas monográficas, seminarios y estudio, redacción y exposición de trabajos por los señores cursillistas.

6.ª Al finalizar el curso los participantes realizarán un examen final de conjunto, y los que sean declarados aptos tendrán el plazo máximo de un año, a partir de dicho examen, para redactar, bajo la dirección de un Profesor del curso, una tesis inédita sobre un tema concreto de la vida local.

7.ª La tesis, de la que se presentarán cuatro ejemplares mecanografiados y encuadrados, será calificada por un Tribunal nombrado en cada caso y cuya aprobación constituirá requisito indispensable para obtener el diploma.

8.ª El Instituto de Estudios de Administración Local se reserva el derecho de la publicación de la tesis, abonando en tal caso los derechos que correspondan, de acuerdo con las normas generales establecidas.

Si el Instituto no hiciera uso de este derecho, el autor podrá publicarla, previa autorización de aquél, debiéndose hacer constar en tal caso que el texto constituye la tesis presentada y aprobada para la colación del diploma en Administración Local.

9.ª Los funcionarios que deseen tomar parte en las pruebas selectivas de acceso al curso que se convoca, deberán dirigir instancia, según modelo adjunto, a la Dirección del Instituto de Estudios de Administración Local (Joaquín García Morato, 7, Madrid), durante el plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», de diez de la mañana a una de la tarde, y acompañarán los documentos justificativos de las condiciones exigidas y de los méritos que aleguen.

10. Los admitidos al curso habrán de abonar mil quinientas pesetas en concepto de matrícula, y al obtener el diploma, cuatrocientas cincuenta pesetas por derechos de examen y de expedición de aquél.

11. Los concursantes que fueran Depositarios de Fondos en activo deberán recabar previamente la licencia de la Corporación en que presten servicio.

Madrid, 16 de enero de 1968.—El Director del Instituto, Antonio Carro Martínez.